TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-051/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-051/19.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.
Acto Impugnado:	La remoción de la relación administrativa que sostenía con las autoridades demandadas de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]*.*
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de cinco días subsanara las omisiones precisadas en el acuerdo de referencia.

3.- Mediante promoción de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

5.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al [redacted] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que

manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6.- Mediante promoción de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la [redacted] en su carácter de Síndica Municipal en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Sin embargo, por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por no presentada la contestación descrita en el párrafo anterior, en razón de que fue presentada de manera extemporánea y por precluido el derecho que pudiera haber ejercido dicha autoridad demandada.

7.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a [redacted] en su carácter de representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y por hechas sus manifestaciones.

8.- Por escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por la ciudadana [redacted] ostentó desistirse de la demanda interpuesta contra las autoridades demandadas.

9.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se le requirió a la **parte actora** a comparecer a esta Quinta Sala Especializada a ratificar su escrito

presentado en fecha veinte de enero del año en curso, en el que pretendía desistirse de la demanda en contra las autoridades demandadas.

10.- Mediante comparecencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte de la parte demandante a esta Quinta Sala Especializada, manifestó desistirse de la demanda del juicio que nos ocupa, por lo que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por alcanzado el objeto perseguido en el juicio, poniendo fin al mismo y por ende se tuvo por extinguida la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción IV **CPROCIVILEM** y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó a resolver el presente juicio.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> **"Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."
>
> (Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de auxiliar administrativo del departamento administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con la **autoridad demandada** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[3] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin

[3] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

En el caso que nos ocupa, la parte actora se desistió de su escrito inicial de demanda, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinte, motivo por el cual se actualizaban las causales de sobreseimiento del juicio.

Por comparecencia a esta Quinta Sala Especializada de la parte actora el día treinta de enero de dos mil veinte, manifestó desistirse de la demanda contra las autoridades demandadas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo siguiente:

"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."[4]

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una

[4] Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

"ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

..."

"ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

..."

Lo anterior es así, pues como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora,** mediante promoción de fecha veinte de enero de dos mil veinte manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra las autoridades demandadas, lo cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha treinta de enero de dos mil veinte; en consecuencia, cesaron los efectos del **acto impugnado**, mismos que consistían en:

"...El ilegal acto consistente en la INJUSTIFICADA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA que me unía con dicha autoridad."

Y dentro de su escrito de desistimiento entre otras cosas menciona:

"Por así convenir a mis intereses vengo a desistirme de la presente demanda incoada..."

Ahora bien, toda vez que la parte actora manifestó en su escrito que se desistía de la demanda por convenir a sus intereses, es evidente que cesaron los efectos del acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento antes referida.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. [5]

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII con relación al artículo 38 fracción I de **la LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del**

[5] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

presente juicio promovido por **la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado en**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-051/19

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA EN DERECHO

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-051/19** promovido por [redacted]

JLDL.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"